

A DESPACHO. Popayán, 22 de octubre de 2021. Informo a la señora Juez que se recibió por correo electrónico, solicitud del apoderado de la parte actora precisando los apoyos que requiere el señor JOSE VICENTE TOSSE GUECHE, demanda que por entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 no alcanzo a proferirse sentencia. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 1107.

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.
Demandante: REBECA BEDOYA.
Demandado: JOSÉ VICENTE TOSSE GUECHE
Radicación: 190013110001201900110-00 (Interdicción Judicial)

El doctor FRANCO HERNÁN MANQUILLO COLLAZOS, obrando en nombre y representación de la Señora REBECA BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.704.882, con base en el poder a él conferido, presenta escrito precisando los apoyos requeridos por el señor JOSÉ VICENTE TOSSE GUECHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.520.720, expedida en el municipio de Timbío – Cauca, quien refiere que en estos momentos tiene como diagnostico la enfermedad de ESQUIZOFRENIA SEVERA PARANOIDE, la que ha evolucionado más en su contra, que ya no distingue espacio, modo o lugar, adicional que no conoce ni a su familia.

Que La familia dependía económicamente de él y hoy su enfermedad le impide laborar y generar recursos económicos para sufragar los gastos familiares, siendo necesario arrendar unos bienes inmuebles rurales que están a nombre del señor JOSE VICENTE TOSE GUECHE, pero hacen parte de la sociedad conyugal.

Que Con base en lo anterior y fundándose en que fue su mandante quien estuvo adelantando la demanda de interdicción, con el fin de asumir el cuidado personal del señor VICENTE y la administración de los bienes sociales del matrimonio, ya que ninguno de los dos, posee bienes propios; razón suficiente de la demandante para solicitar el apoyo específico de administración de los bienes en cabeza de su esposo JOSE VICENTE TOSE GUECHE y de la misma manera, para enajenar dos lotes, que hacen parte de dos predios de mayor extensión, los cuales ya el señor JOSE VICENTE TOSE GUECHE había negociado antes de su enfermedad, los cuales no pudo tramitarlos, debido a que al momento de firmar escrituras, el Notario evidenció su discapacidad mental.

Señalando el apoderado de la parte actora que también podrían actuar como apoyos las siguientes personas:

- WILLIAN ALBERTO TOSE BEDOYA, Identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.293.374 expedida en la ciudad de Popayán (C), actuando en calidad de hijo del señor JOSÉ VICENTE TOSSE GUECHE.
- NUBIA PATRICIA BEDOYA, Identificada con Cédula de Ciudadanía No.34.657.572 expedida en Timbío (C), actuando en calidad de hija de crianza del señor JOSÉ VICENTE TOSSE GUECHE.

Que las personas antes mencionadas, están de acuerdo que sea nombrada la señora REBECA BEDOYA, como apoyo para representar al señor JOSÉ VICENTE TOSSE GUECHE en la administración de sus bienes y en la enajenación de dos (02) lotes que hacen parte de dos predios de mayor extensión, sobre los cuales el señor VICENTE ya había adquirido un compromiso contractual.

Que la señora REBECA BEDOYA, es la esposa del señor JOSÉ VICENTE TOSSE GUECHE, está en todas las capacidades físicas y mentales para el cargo, no está inhabilitada y se obliga a entregar informes tal y como lo exige la Ley 1996 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de adecuación del proceso de interdicción judicial respecto del señor JOSE VICENTE TOSE GUECHE, adelantado mediante el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA al de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, PARA LA REALIZACION DE ACTOS JURIDICOS según lo dispuesto en el CAPITULO V , arts. 9-2, 32, 38 y 55 de la ley, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, mismo que se surtirá en adelante por el cauce del proceso verbal sumario, contenido en el libro tercero, título segundo, capítulo I del CGP. y para efectos de notificar al señor JOSE VICENTE TOSE GUECHE, quien adquiere la calidad de sujeto pasivo de esta acción, atendiendo su situación de salud según las diversas valoraciones médicas, que obran en la foliatura, emitidas por medicina legal, por la profesional forense LILIANA CHARRY LOZANO, el PSIQUIATRA MAURO ALBERTO EGAS REALPE, y el médico cirujano DIEGO MANUEL ALBAN, el despacho llega a la conclusión que no puede comparecer de manera directa al proceso, para hacer valer sus derechos, en consecuencia desde ya, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se le designara curado ad litem, para que lo represente en este asunto.

Del mismo modo se notificara al señor procurador judicial en familia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 40 de la prenombrada ley, debiéndose vincularse igualmente a la presente actuación a los parientes indicados en el memorial que antecede para que se pronuncien en cuanto al derecho que pueden tener en la adjudicación de apoyo rogada.

A pesar de que obran en el proceso las diferentes valoraciones médicas especializadas, de las cuales se extrae claramente las condiciones de salud física y mental del titular del acto jurídico; lo mismo que fue aportado el estudio social adelantado por la trabajadora social del ICBF adelantado con ocasión del proceso de interdicción que nos ocupa, el mismo no supe los requerimientos contenidos en el artículo 38, numeral 4 de la Ley 1996 de 2009, en concordancia con el artículo 11 ibidem, como consecuencia se dispondrá oficiar a la Defensoría del Pueblo, Personería y Gobernación del Cauca, para que informen si en estas instituciones actualmente están prestando el servicio de valoración de siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en caso de que a la fecha no exista la entidad pública o privada para la realización de la valoración social de apoyos, se realizara la misma por parte de la

Asistente Social de este despacho, siguiendo los lineamientos del protocolo establecido para el estudio pertinente según los requisitos contenidos en la precitada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán- Cauca

RESUELVE :

PRIMERO: ADECUAR EL trámite del presente proceso de interdicción judicial respecto del señor JOSE VICENTE TOSE GUECHE, adelantado mediante el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, según demanda promovida por la señora REBECA BEDOYA, al de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, que se surtirá por el tramite verbal sumario, consagrado EN EL CAPITULO V arts.32 y siguientes de la ley, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPARTIR en lo sucesivo al presente asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, contenido en el libro tercero, Título II, Capítulo I, artículo 391 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 32, inciso 3º. de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

TERCERO: DESIGNAR al doctor MANUEL ANTONIO MONTILLA como curador ad hoc del señor JOSE VICENTE TOSE GUECHE, a quien si acepta el cargo, se le notificara el presente proveído y se le correrá traslado del expediente digital y del escrito contentivo de la adecuación del trámite que nos ocupa y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y ejerza el derecho de defensa de su representado.

CUARTO: Notificar este pronunciamiento al señor Procurador en Asuntos de Familia, en calidad de Ministerio Público, para los fines establecidos en el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: Vincular al presente asunto a los parientes del demandado, señores WILLIAN ALBERTO TOSSE BEDOYA y NUBIA PATRICIA BEDOYA para que se pronuncien frente a la presente acción, a quienes se les concederá igualmente un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, lo que se hará en la forma indicada en el art. 9 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo, Personería de esta ciudad y Gobernación del CAUCA, SOLICITANDO informen si en estas instituciones actualmente están prestando el servicio de VALORACIÓN DE APOYOS, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, SEGÚN LO ORDENADO EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY 1996 DE 2019; y en caso negativo en aras de garantizar los derechos del sujeto pasivo de esta acción se realizara el estudio social por parte de la Asistente Social del despacho, atemperándose en lo posible a lo consagrado en lineamientos y protocolos dispuestos en la precitada ley.

SEXTO: SEÑALAR al curador ad litem designado en favor del demandado, que el nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, que debe asumir el cargo de forma gratuita, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, al tenor de lo regulado en el art. 48-7 del CGP, de no ACEPTAR EL nombramiento dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación será reemplazado, observando el procedimiento señalado en el art. 49 del C.GP.

OCTAVO: Notifíquese el presente pronunciamiento a los sujetos procesales y vinculados, como lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P / JUB.